RAWSON, 13 de junio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: ***"L., R. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"*** (Expte. N° 20 648 -L- 2006). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1. Que por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 139/SCA/2016 (fs. 381 y vta.), en oportunidad de aprobar la liquidación presentada por el perito contador designado en autos, se requirió a la Provincia demandada para que en el plazo de 30 días de notificada, acreditase en autos el encasillamiento del señor R. L. en la categoría 10 de la Convención Colectiva N° 36/75, conforme el Dto. N° 1355/89. -----

------ Que a fs. 384, la parte actora presenta escrito titulado "MANIFIESTA – APLIQUE ASTREINTES". Allí, señala que ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto por este Superior Tribunal, a los fines de que la accionada de cumplimiento a lo ordenado en el Punto 2 de la Sentencia Interlocutoria antes aludida. Agrega que no existe constancia en autos que permita tener por acreditado dicho extremo.------

------ En virtud de lo expuesto, solicita la aplicación de astreintes por cada día de retraso en el cumplimiento de la orden judicial.----------

------ 2. Corrido el traslado respectivo a la Provincia demandada, a fs. 385, no fue contestado.----------

------ 3. A fs. 388, la parte actora reitera su pedido y solicita se resuelva el planteo efectuado.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que el 25 de septiembre de 2008, en Sentencia Definitiva Nº 08/SCA/2008 (fs. 178/209) este Cuerpo hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. R. L.. Condenó a la Provincia del Chubut a abonar al actor, las diferencias salariales que correspondían entre las remuneraciones percibidas, y las que debió percibir por la categoría 10 de la Convención Colectiva N° 36/75, en la que fuera encasillado por el Decreto N° 1355/89, y en la que debía permanecer desde el 05/10/2004.----------
---------- Que producto del análisis de las constancias de la causa, previo al dictado de la Sentencia Interlocutoria de fecha 22 de noviembre de 2016, este Superior Tribunal advirtió que la parte

demandada estaba inmersa en incumplimiento de la condena que le fuera impuesta en su oportunidad. Ello pues, no demostró haber ubicado al actor en la categoría 10, en la que debía encontrarse de manera estable. ----------

------ Esta Sala tuvo a la vista los resultados arrojados por la pericia contable de fs. 354/371. De allí surge que el Sr. L. se encontraba aún en la Categoría 6 de citado Convenio. Asimismo, se emplazó a su empleadora para que acreditase efectivamente la ubicación del agente en la categoría 10 que le correspondía.----------

------ Que en ese pronunciamiento, se requirió expresamente al Estado Provincial, la observancia de lo decidido por este Cuerpo en Sentencia Definitiva. Se otorgó a la parte demandada un plazo de 30 días de notificado el decisorio, a efectos de que acredite el acatamiento de lo dispuesto.----------

------ Que ese fallo no fue cuestionado por la accionada y se encuentra firme. Y al momento de efectuarse la presentación bajo análisis, ha transcurrido holgadamente el plazo señalado por el Tribunal; sin haber realizado aquella, actuación alguna que permita tener por corroborado el cumplimiento de la orden que se le impartió.----------

------ II. Aquí, debe señalarse que el Poder Judicial dispone de medios que la ley le provee, para hacer cumplir las decisiones jurisdiccionales que emanan de sus magistrados. Siempre que se configure el supuesto de que aquellos sujetos, sobre quienes ha recaído una condena, se nieguen a adecuar su conducta a la decisión adoptada. ----------

------ Es que los particulares y el Estado, por medio de sus representantes, están obligados a dar debido cumplimiento a lo decidido por los Tribunales; en las causas judiciales en que han sido derrotados.----------

------ Al respecto, este Cuerpo ha sostenido: "…No cabe sino hacer manifiesto -preliminarmente- que las reglas constitucionales de relación entre los poderes (o funciones) del Estado, exigen el cumplimiento de las sentencias judiciales. Tomás HUTCHINSON ilustrará, que ese cumplimiento significa el sometimiento pleno a la ley y al Derecho. El sometimiento del Estado a la ley en caso de conflicto, debe traducirse en el cumplimiento de la sentencia, que es la interpretación definitiva del ordenamiento jurídico. En virtud del principio de legalidad, la Administración no sólo está sometida al bloque de constitucionalidad, también a las decisiones judiciales, interpretación definitiva de la ley. El incumplimiento constituye una fractura en la Constitución (rompe las reglas del juego constitucional). Si es la autoridad administrativa quien

no ha cumplido voluntariamente la sentencia, ante la ejecución judicial no se presenta un caso de intromisión judicial en las operaciones de la Administración, sino el supuesto inverso: es la intromisión de la Administración en la ejecución de un acto del Poder Judicial. La atribución de valor vinculante a la jurisprudencia es el único medio de mantener la separación de poderes, ya que los Tribunales tienen encomendada la manera de asegurar, de manera irrevocable, el cumplimiento del orden jurídico, lo que implica en su manifestación más simple, ejecutar forzosamente la conducta debida que no se llevó a cabo voluntariamente (con citas de Alejandro NIETO GARCÍA, Gastón JEZE e Ignacio DE OTTO, en "Derecho Procesal Administrativo", Tº III, pág. 366/368, Rubinzal-Culzoni Editores, año 2009)…" (S. I. N° 11/SCA/2013). ----------

------ III. Que atento el pedido formulado por la parte actora, y sin menoscabo de las medidas que se consideren adecuadas para asegurar el acatamiento de sus mandas, la Sala considera pertinente y necesario librar oficios dirigidos al señor Gobernador y al señor Ministro de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos (organismo del que dependía el ex Centro Regional de Energía Eólica (CREE)), ambos de la Provincia del Chubut; cuyo impulso estará a cargo de la accionante, a efectos de que, en un plazo de 20 días, informen si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 08/SCA/2008, y en su caso, se expongan las razones del accionar estatal. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.----------

------ IV. Que en esta instancia no corresponde regular honorarios, pues la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución.----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1º) LIBRAR** oficios al señor Gobernador y al señor Ministro de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos (organismo del que dependía el ex Centro Regional de Energía Eólica (CREE)), ambos de la Provincia del Chubut; cuyo impulso estará a cargo de la actora, a efectos de que, en un plazo de 20 días, informen si se dio cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 08/SCA/2008, y en su caso, se expongan las razones del accionar estatal. Ello, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

---- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art.

28, Ley V N° 3). ----------
FDO. MIGUEL ANGEL DONNET y MARIO LUIS VIVAS.----------RECIBIDA EN SECRETARIA EL DIA 14 DE JUNIO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 037/SCA/2017.----------